



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Atte. Dr. German Daza Ariza

Juez

j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar. -

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE ALEJANDRO GUILLERMO
NIEVES MARTINEZ & OTROS CONTRA WILLIAM
FRANCISCO DANGOND VAQUERO 6 OTROS.**

RADICACIÓN: 20001310300220220015800

**- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

MIGUEL ÁNGEL MÁRCELES INSIGNARES, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mmarceles@hotmail.com en términos de la ley 2213 de 2022, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **WILLIAM DANGOND BAQUERO**, mayor de edad, vecino y residente del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificado con cédula de ciudadanía número 5.171.638, tal y como consta poder que adjunto al presente escrito, concurre ante usted, dentro del término legal, para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido por ese despacho.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022), fue admitida la demanda que, por reparto, correspondió a ese despacho.

En apartes del auto, resolvió:

“5. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de conformidad al Art. 591 del Código General del Proceso, a razón de que se inscriba la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-99292, que se encuentra ubicado en la calle 5C # 38-14 Lote 15 Manzana C de la Urbanización Francisco El Hombre de la ciudad de Valledupar – Cesar, de propiedad del demandado WILLIAM FRANCISCO DANGOND BAQUERO.

6. Oficiese a la Secretaria de Transito y Transportes Municipal de Valledupar, Cesar, con el fin de que inscriba la presente demanda sobre el vehículo de Placa GJP536, línea NP300 FRONTIER, carrocería DOBLE CABINA, cilindraje 2488, marca NISSAN, modelo 2020, color BLANCO, servicio PARTICULAR, tipo de combustible GASOLINA de propiedad del demandado WILLIAM FRANCISCO DANGOND BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.171.638.

7. Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que proceda a la inscripción de la presente demanda, sobre el establecimiento de comercio AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con el NIT 860.002.184-6, de conformidad a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.”

Conforme el artículo 590¹ del CGP, para que sea decretada cualquier medida cautelar, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la

¹ ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.



demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Revisado el expediente que nos envió la parte demandante, no reposa en este caución alguna, mucho menos lo dispone el auto admisorio recurrido.

En los anteriores términos solicitamos:

- 1) REVOCAR los numerales 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda.
- 2) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares fijadas en los términos de los numerales 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda.

I. NOTIFICACIONES JUDICIALES

Nuestra dirección de notificaciones judiciales es la Carrera 43 # 84 – 33 piso 2, correo electrónico registrado en el SINAC mmarceles@hotmail.com teléfono 3007123233 en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

De ustedes muy atentamente,



MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES
CC. 72.153.573 de Barranquilla
TP. 133.874 del C.S. de la J.